SCJ-PS-24-1999
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00371
Partes: PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Nulidad de Sentencia de Adjudicación
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4

PER5 y PER6

quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. Mirtha Luisa Gallardo De Morales, Jean Carlos De la Cruz Morel y Dra. Miguelina Guzmán Tolentino; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER7 quien tiene como abogado constituido Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00305, dictada en fecha 21 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-1999
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00371
Partes: PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Nulidad de Sentencia de Adjudicación
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RUBEN JIMENEZ JIMENEZ, instancia renovada por sus continuadores jurídicos señores RUBELINA JIMENEZ ESPIRITUSANTO DE GALLO, RUBEN ANTONIO JIMENEZ ESPIRITUSANTO y RUDELINA JIMENEZ ESPIRITUSANTO, en contra de la Sentencia Civil No. 186-2020-SSEN-00215, contenida en el expediente No. 186-2019-ECIV-00371, de fecha 17 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, relativa a una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada a favor del señor BIENVENIDO SANTANA, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta Corte.* ***SEGUNDO****: CONDENA, las partes recurrentes señores RUBELINA JIMENEZ ESPIRITUSANTO DE GALLO, RUBEN ANTONIO JIMENEZ ESPIRITUSANTO y RUDELINA JIMENEZ ESPIRITUSANTO, continuadores jurídicos del señor RUBEN JIMENEZ JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. RAFAEL ELIAS MONTILLA CEDEÑO, Abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanza en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento acto núm. 600/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la

SCJ-PS-24-1999
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00371
Partes: PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Nulidad de Sentencia de Adjudicación
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Altagracia, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 400/2023 de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 PER5 y PER8 y como parte recurrida PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario a requerimiento de PER7 en perjuicio de PER10 resultó adjudicatario, mediante la sentencia civil núm. 00566-2016 de fecha 26 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)**

el referido perseguido demandó la nulidad de sentencia de adjudicación en contra del embargante, la que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, bajo el argumento de que los fundamentos extenuados no acarrean la nulidad de adjudicación, mediante sentencia núm. 186-2020-SSEN-00215 dictada en fecha 17 de marzo de 2020; **c)** el demandante recurrió dicho fallo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; proceso en que –producto de su fallecimiento— renovaron instancia sus continuadores jurídicos PER11 PER12 y PER13

d) la corte *a qua* rechazó dicha vía recursiva bajo el fundamento de que las pretensiones de los recurrentes debieron ser propuestas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, mediante demandas incidentales, no mediante una acción principal en nulidad, en virtud de la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00398, dictada en fecha 29 de octubre de 2021; decisión que –en ocasión del recurso de casación interpuesto en su contra— fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2773 de fecha 14 de septiembre de 2022; **f)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada conforme el envío realizado, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión primigenia, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

SCJ-PS-24-1999
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00371
Partes: PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Nulidad de Sentencia de Adjudicación
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la

materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente evaluar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *Los puntos controvertidos consistían en que, la corte a qua desnaturalizó las pretensiones de los recurrentes, incurriendo en omisión de estatuir, violentando su derecho a la defensa y al debido proceso e incumplió con el deber de motivación suficiente establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el demandante había invocado que sus inmuebles habían sido subvaluados, a pesar de que lo planteado era que su contraparte perseguía el cobro de una suma excesiva y usurera suma irreal y que era necesario reducir la base material del embargo, tomando en cuenta que, debido a su valor, solo uno de los cuatro inmuebles ejecutados era suficiente para satisfacer el crédito perseguido; además, dicho tribunal consideró erróneamente que sus planteamientos debieron ser efectuados incidentalmente ante el juez del embargo, en una etapa del procedimiento que ya había precluido, por lo que no justificaban la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada, en adición a lo expuesto la corte a qua tampoco ponderó los alegatos y documentos sometidos a su escrutinio por el embargado con el propósito de establecer que él no tuvo la oportunidad de plantear las referidas irregularidades en ese contexto procesal debido a que nunca le fueron notificados los actos del procedimiento de embargo y que él no fue citado ni a la audiencia de lectura del pliego de condiciones ni a la audiencia de la subasta; además, las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación no tienen carácter limitativo ni taxativo, de modo que quedan a la soberana apreciación de los jueces de fondo. En consecuencia, esta jurisdicción es del criterio de que al omitir la valoración sobre la regularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo y sobre si el demandante tuvo la oportunidad de defenderse oportunamente, los cuales eran aspectos*

> *determinantes de la suerte de su demanda, la corte a qua no dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, incumpliendo así el deber de motivación que le imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca, como medios de casación: **primero**: omisión de estatuir; falta de respuesta a los puntos de derecho; **segundo**: falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), violación al derecho a la defensa por inobservancia de las formalidades correspondientes a la notificación de los actos, violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución política, que establece el debido proceso, falta de ponderación de los documentos; **tercero**: omisión de estatuir.

7) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente aduce –entre otras cosas—que la alzada pondera incorrectamente el caso, en atención a que lo argumentado en ocasión de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario podía ser presentado en todo estado de causa. Esto, en primer orden, por tratarse de la reducción o limitación del embargo y, en segundo lugar, en virtud de que no fue debidamente citado al procedimiento de embargo inmobiliario. Sobre este último punto, agrega que la corte de envío no consideró sus argumentos ni las pruebas aportadas que demostraban que no fue debidamente citado.

8) Como se observa, lo invocado en el segundo medio de casación se trata del mismo punto que fue juzgado por esta Primera Sala de la Primera Corte de Justicia en virtud

SCJ-PS-24-1999
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00371
Partes: PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Nulidad de Sentencia de Adjudicación
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del fallo descrito en el párrafo 5) de esta decisión. En ese sentido, se deriva que la competencia corresponde a las salas reunidas por tratarse de puntos ya juzgados, por lo que, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Rubelina Jiménez Espiritusanto De Gallo, Rubén Antonio Jiménez Espiritusanto y Rubedilia Jiménez Espiritusanto, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00305, dictada en fecha 21 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expresadas.

SCJ-PS-24-1999
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00371
Partes: PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Nulidad de Sentencia de Adjudicación
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MR7P-GBEM-7RE1-64AO